

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN DE SEGURIDAD Y NARCOTRÁFICO

“LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA”

EXPEDIENTE N°23.612

DICTAMEN NEGATIVO DE MAYORÍA

22 de agosto de 2024

TERCERA LEGISLATURA

(Del 1° de mayo de 2024 al 30 de abril de 2025)

PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

(Del 1° de agosto de 2024 al 30 de octubre de 2024)

ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VII

DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

DICTAMEN NEGATIVO DE MAYORÍA

Asamblea Legislativa:

Los suscritos, diputados y diputadas integrantes de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, rendimos el presente **Dictamen Negativo de Mayoría** al proyecto de ley tramitado bajo el EXPEDIENTE N°23.612 “**LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**”, con base en los siguientes aspectos:

I. RESUMEN DEL TEXTO BASE DE DISCUSIÓN

Se crea el Sistema Nacional de Seguridad Pública como órgano rector de la Seguridad Pública Nacional y Ciudadana, que tendrá, entre sus principales responsabilidades, fomentar, promover y ser el coordinador, para maximizar y hacer más eficientes los esfuerzos contra la inseguridad nacional y ciudadana, mediante la coordinación de los Cuerpos Policiales de Seguridad Nacional y Municipal. Además, deberá determinar las estrategias a seguir para la prevención de los delitos en el país, y será responsable de gestionar el uso de recursos disponibles, para crear las herramientas necesarias con el fin de combatir la criminalidad en todo el territorio nacional, incluyendo el mar territorial. El Sistema Nacional de Seguridad Pública busca atacar el problema de la inseguridad en el país, generando la visión, misión y las políticas que debe atender el Consejo Nacional de Seguridad Pública, para maximizar y coordinar los recursos disponibles, tomando en cuenta la capacitación y profesionalización de los distintos Cuerpos Policiales. La Sistema Nacional de Seguridad Pública establecerá los mecanismos que permitan conjuntar las distintas fuerzas de seguridad en el país que constitucionalmente le sea permitido y establecer los mecanismos de coordinación con los Cuerpos Policiales que se encuentren fuera de esta competencia, y a la vez que deberá construir las soluciones integrales en el ámbito de la prevención, la educación para la paz y el civismo, siempre apegado al respeto y a la independencia de los Poderes de la República y la Constitución Política.

El expediente 23612 presentado es un proyecto de ley que establece un Sistema Nacional de Seguridad Pública en Costa Rica. A continuación, se realiza un análisis de su contenido y objetivos principales:

1. Contexto y Justificación.

- El proyecto se fundamenta en la creciente preocupación por la inseguridad y el aumento de la delincuencia en el país, incluyendo el narcotráfico.

- Se enfatiza la necesidad de una respuesta integral que no solo involucre a la policía, sino que abarque aspectos sociales, jurisdiccionales y de educación.

2. Objetivos del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

- Fortalecimiento de la Soberanía: Proteger la integridad territorial y la seguridad de los ciudadanos.

- Coordinación y Eficiencia: Integrar y optimizar recursos y acciones entre diferentes cuerpos policiales y las comunidades.

- Participación Ciudadana: Involucrar a la población en la solución de problemas de seguridad y en el control de la gestión policial.

3. Estructura del Sistema

- Consejo Nacional de Seguridad: Presidido por el Presidente de la República, incluirá representantes de varios ministerios y autoridades judiciales.

- *Ministerio de Seguridad Pública*: Actuará como el ente rector, coordinando todas las acciones de seguridad pública.

4. Funciones y Atribuciones

- Dictar políticas públicas de seguridad, coordinar acciones policiales y promover la capacitación de los cuerpos policiales.

- Evaluar y monitorear la efectividad de las políticas implementadas y fomentar la cooperación internacional.

5. Inclusión de Diversos Cuerpos Policiales

- Se reconoce la existencia de diversas policías (municipales, de control fiscal, migración, etc.) y se establece su integración en el sistema nacional para garantizar una respuesta más coordinada ante la delincuencia.

6. Participación Comunitaria

- Se propone la creación de Comités de Seguridad Comunitaria para fomentar la participación de los ciudadanos en la planificación y control de la seguridad en sus respectivas comunidades.

7. Financiamiento y Recursos

- Se establece la necesidad de dotar de recursos presupuestarios suficientes para el funcionamiento de los cuerpos policiales y la implementación de políticas de seguridad.

8. Desafíos y Oportunidades

- Desafíos: La implementación efectiva de la ley puede enfrentar obstáculos relacionados con la coordinación entre diferentes entidades, la capacitación adecuada del personal policial y la necesidad de cambios culturales en la percepción de la seguridad.

La creación de un sistema coordinado puede mejorar la respuesta ante la delincuencia y fomentar la confianza de la ciudadanía en las instituciones de seguridad.

El proyecto de ley busca abordar de manera integral los problemas de seguridad en Costa Rica, promoviendo la coordinación entre diferentes cuerpos de policía y la participación activa de la comunidad. Si se implementa efectivamente, podría contribuir a una mejora significativa en la seguridad pública y la convivencia pacífica en el país. Sin embargo, su éxito dependerá de la voluntad política y la colaboración de todos los sectores involucrados.

II.- TRÁMITE LEGISLATIVO

- El día 9 de marzo del 2023 se presenta el proyecto de ley.
- El día 12 de abril del 2023 se envía a la imprenta para su publicación.
- El día 20 de abril del 2023 ingresó el proyecto a la comisión de seguridad y narcotráfico.
- El día 27 de abril del 2023 ingresa al orden del día y a debate de comisión.

III.- PROCESO DE CONSULTA

Se procede a realizar la consulta de la iniciativa de ley a las siguientes instituciones y organizaciones:

Corte Suprema de Justicia	<p>El punto primero sobre los antecedentes es que esta es una iniciativa de ley del Poder Ejecutivo. Como punto dos, la modificación de la normativa propuesta en este proyecto de ley, pretende entre otras modificaciones, la derogatoria de la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública, y buena parte de la Ley General de Policía.</p> <p>Sobre las consideraciones del proyecto, está constituido por 84 artículos y 8 disposiciones transitorias, agrupados en nueve títulos a saber. Primero. Título primero del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Título segundo del presidente del República. Título tercero del Consejo Nacional de Seguridad. Título cuarto del Ministerio de Seguridad Pública. Cinco de las Fuerzas Policiales, el seis y el siete no tienen nombre. El octavo es de los mecanismos de coordinación y asesoría, y el noveno de las disposiciones finales.</p> <p>las funciones que se asignan a este Consejo Nacional de Seguridad Nacional son muy amplias y todas ellas se embargan dentro del ámbito de competencia que ostenta, de forma exclusiva el Poder Ejecutivo, según se regula en el artículo 140 de la constitución política, y van desde dictar la política nacional en materia de</p>
---------------------------	---

	<p>seguridad, establecer mecanismos de cooperación, recomendar la solución de conflictos de competencia entre órganos policiales de diferentes ministerios, e inclusive expulsar extranjeros declarados indeseables. No se señala cuáles son los presupuestos que se requieren para que una persona sea calificada como indeseable.</p> <p>Si bien el Poder Judicial reconoce la importancia que los diferentes poderes de la República puedan articular esfuerzos, realizar coordinaciones y generar espacios de enlace interinstitucionales para el combate de la creciente criminalidad, de modo que se pueda abordar dicho fenómeno de manera integral, como hasta la fecha se ha realizado, es indispensable que este tipo de actividades de coordinación se marquen dentro del ámbito de competencias que la constitución política a cada uno de estos poderes de la República.</p> <p>Nótese que la propuesta legislativa supone la integración al Consejo Nacional de Seguridad Pública a la persona que presida la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, así como quienes ostenten los cargos de fiscal general y director general del Organismo de Investigación Judicial, a este Consejo Nacional de Seguridad. Sin embargo, dicha integración no solo comporta la atribución de nuevas funciones a dichos jerarcas judiciales por encima y hasta en contraposición de aquellas que la ley les ha</p>
--	--

	<p>conferido, por lo que surge un tema de incompatibilidad que no puede ser obviado, sino que principalmente podría traer aparejado un problema de rose de constitucionalidad en contravención con lo señalado por los artículos 152 a 154 de la Constitución Política.</p> <p>A través de esta norma propuesta, no solo se desdibuja el sistema de Separación de Poderes que establece el artículo 9 la Constitución Política, sino que además supone mecanismos de control y supervisión del Poder Ejecutivo sobre la función que ejercemos jerarcas que formamos parte del Poder Judicial, traspasando los límites que la norma constitucional autoriza.</p> <p>Con base en estas consideraciones, estimamos que la propuesta legislativa que pretende integrar al Consejo de Seguridad Nacional, a quien presida la Sala Tercera, a la persona del fiscal general y al director del Organismo de Investigación Judicial, deberá ser reconsiderada y revisar los alcances de la norma en cuestión, porque podría entrar en colisión, señalo, con principios fundamentales del Estado de Derecho, en cuanto a la independencia y debida separación de funciones entre los distintos poderes de la República.</p> <p>Además, debe tomarse en consideración que las autoridades de policía, como cualquier otra persona servidora o funcionaria pública, por disposición del artículo 11 de la constitución política y 11 de la Ley General de</p>
--	--

	<p>Administración Pública, se encuentran sujetos al cumplimiento de las leyes y las normas constitucionales, de modo que no parece tener justificación una norma especial de esta naturaleza para ser aplicadas a los cuerpos policiales, si ya existe todo un marco legal y constitucional que así lo dispone y tutela.</p> <p>Es importante indicar que, en el texto no se establece propiamente la persona que integrará dichos organismos, ya que únicamente el artículo 81 hace referencia a personeros de los ministerios respectivos del Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y de las empresas privadas y bancarias de seguridad.</p> <p>No obstante, se estima que imponer y no dar carácter facultativo a la integración de consejos asesores, comités de coordinación y comisiones consultivas administrativas a “personeros” del Poder Judicial tiene una incidencia en el funcionamiento del Poder Judicial”.</p> <p>Así, se concluye que para los efectos de lo establecido en los artículos 167 de la Constitución Política y 59 inciso 1) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el proyecto de ley 23.612 de “LEY DE SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA”, SI incide en el funcionamiento y organización del Poder Judicial.”</p>
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica	El Sector Seguridad Ciudadana y Justicia ha definido la intervención pública: “Proyecto de Unificación de Cuerpos Policiales” cuyo objetivo

es “Mejorar el servicio de seguridad con visión integral.” Por lo que, la propuesta es congruente con los objetivos manifiestos en el PEN 2050.

De igual manera, el Plan Nacional de Desarrollo e Inversión Pública (PNDIP) 2023-2026 tiene como objetivo nacional “Generar bienestar en todas las personas habitantes del territorio nacional, mediante la implementación de estrategias y acciones de política pública concretas que impacten en el desarrollo sostenible del país y en mejoras en la calidad de vida”. Por medio de dicho objetivo se establecieron metas vinculadas con la seguridad ciudadana, entre ellas, a nivel nacional se definió la tasa de homicidios.

El criterio que ha mantenido MIDEPLAN sobre la rectoría de una función sustantiva del Estado, es asignarla al máximo jerarca (ministro) de una institución que forma parte del Sistema Nacional de Planificación, dicha estructura organizacional accede realizar una labor de coordinación, planificación, seguimiento y evaluación sobre las prioridades país, mostradas en el Plan Nacional de Desarrollo o PEN 2050 vigente.

Al asignar esta rectoría a un Sistema Nacional de Seguridad Pública, que no cuenta con una estructura organizativa propia, se diluye la responsabilidad por la implementación de política pública en materia de seguridad ciudadana y se entorpece la labor de planificación, seguimiento y evaluación. Del

	<p>mismo modo, resulta impreciso que, dentro del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se crea un Consejo Nacional de Seguridad Pública, conformada por los mismos organismos institucionales y con funciones similares, por tal razón, no queda claro por qué se crean dos niveles de coordinación, cuando ambos poseen diferencias mínimas en su estructura y funcionamiento.</p> <p>Desde el punto de vista de la conformación estructural del sector público costarricense, el proyecto de ley sí modifica la institucionalidad costarricense, ya que aunque su propósito es conformar el Sistema Nacional de Seguridad Pública, como el órgano rector de la seguridad pública y ciudadana responsable de fomentar, promover y coordinar la maximización de la eficiencia de los esfuerzos en la materia, así como la efectiva coordinación de los cuerpos policiales, se plantea en una de sus disposiciones transitorias la supresión del Ministerio de Gobernación y Policía (MGP), así como el traslado de sus órganos desconcentrados para que se adscriban al Ministerio de Seguridad Pública (MSP).</p> <p>Los órganos desconcentrados que se trasladarían al Ministerio de Seguridad Pública son: la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME), la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional, la Dirección Nacional de</p>
--	--

	<p>Desarrollo de la Comunidad (DINADECO) y el Tribunal Administrativo Migratorio (TAM).</p> <p>II.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:</p> <p>1. Desde el punto de vista de la conformación estructural del sector público costarricense, el proyecto de ley sí modifica la institucionalidad costarricense, ya que pretende eliminar el Ministerio de Gobernación y Policía, como un ministerio de gobierno, así como trasladar los órganos desconcentrados adscritos a este, al Ministerio de Seguridad Pública.</p> <p>Se recomienda que, en el articulado del proyecto de ley, se realicen los ajustes necesarios en los marcos jurídicos vigentes para concretar los traslados antes indicados, además de que se valore y analice técnicamente si todos los órganos desconcentrados deben ser trasladados al MSP o por sus competencias y atribuciones, algunos deben ser adscritos a otros ministerios de gobierno.</p> <p>De la misma manera, se recomienda aclarar las intenciones que se plantean respecto a la Dirección de la Policía de Tránsito.</p> <p>2. El proyecto pretende mejorar la coordinación entre las distintas instituciones identificadas dentro del sector de seguridad ciudadana y otorgar un marco normativo consolidado donde se agrupen todos los cuerpos de policía y los</p>
--	--

	<p>mecanismos de coordinación, dentro de una línea de mando clara.</p> <p>No obstante, no se recomienda continuar con el proyecto de ley hasta que se atiendan observaciones emitidas (competencias, atribuciones de investigación, organización y formación, estructura de coordinación de manera que se tenga claridad sobre la diferencia entre el SNSP y el Consejo Nacional de Seguridad Pública), para evitar correr el riesgo de debilitar la toma de decisión, procesos poco claros o diluir la responsabilidad por la planificación, implementación, seguimiento y evaluación de las prioridades nacionales establecidas.</p> <p>3. El proyecto de ley, tiene como finalidad crear el Sistema Nacional de Seguridad Pública, no obstante, las regulaciones relacionadas a este, su funcionamiento y operatividad son mínimas, respecto a todo el articulado del proyecto, enfocándose este en darle un marco constitutivo al MSP y los cuerpos policiales, por lo que se recomienda analizar este aspecto dada la intención de la propuesta y la titulación asignada al proyecto.</p> <p>4. Se recomienda no realizar referencias puntuales en el articulado relacionadas a unidades organizacionales del MSP u otra entidad, así como de los puestos y cargos que se pretenden establecer, siendo que estas referencias deberían quedar a nivel de procesos</p>
--	---

	<p>de reorganización administrativa, reglamentos de organización, manuales de cargos y puestos y así como otros instrumentos de índole administrativa.</p> <p>5. Valorar el funcionamiento de la Policía de Migración y Extranjería, respecto a las otras direcciones que conforman el MSP, considerando que se propone que dependa de este ministerio.</p> <p>6. Nuestro ordenamiento jurídico vigente, establece el mecanismo de gestión de proyectos de Cooperación desde su formulación hasta su proceso de aprobación interna por MIDEPLAN (artículo 11 de la Ley de Planificación Nacional, Ley N°5525 de 2 de mayo de 1974 y su Reglamento Decreto Ejecutivo 43951-PLAN-RE), esta parte es conforme a funciones reales y sustentadas en la práctica cotidiana ejercidas única y exclusivamente por MIDEPLAN y el proceso de coordinación con el sistema de enlaces de CI.</p> <p>7. No puede atribuirse funciones de cooperación internacional a un sistema nuevo – Sistema Nacional de Seguridad Pública-, si de previo existen en otro sistema; ciertamente, el Subsistema de Cooperación Internacional que forma parte del Sistema Nacional de Planificación, define las competencias en la materia, siendo que es el MIDEPLAN la entidad rectora a nivel interno y el MREC el rector a nivel externo. Las demás instituciones, a través de su</p>
--	--

	<p>enlace de cooperación internacional, deben sujetarse a estas dos rectorías y coordinar los procesos de cooperación internacional desde y hacia sus instituciones.</p> <p>8. Se recomienda con suma importancia tomar en cuenta el criterio que emitan el Ministerio de Seguridad Pública (MSP), la Dirección General de Tránsito, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, entre otras entidades consultadas.</p> <p>9. Por lo antes expuesto, no se recomienda que este proyecto continúe en la corriente legislativa, dadas las inconsistencias y observaciones indicadas.</p> <p>En virtud de lo anterior, no se realizan más observaciones o propuestas de ajustes.</p>
Municipalidad de Siquirres	Recomienda emitir un pronunciamiento favorable sobre el expediente N.° 23.612, denominado "LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA".
Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica	<p>estudiada la propuesta de ley, en tiempo y forma adjuntamos criterio respecto a la consulta:</p> <p>PRIMERO. De conformidad a la propuesta del proyecto, en términos generales esta Comisión, ve como positivos todos los esfuerzos, que se encaminen al ordenamiento de las fuerzas policiales del país. El proyecto establece el principio de unidad de mando centralizado, civilista y de respeto a los derechos humanos.</p>

SEGUNDO. Sobre el resto del proyecto, esta Comisión sugiere hacer los siguientes cambios y/o tomar en cuenta el criterio experto:

ARTÍCULO 6- Incorporar también a la persona que ocupe el cargo de Director General del Organismo de investigación Judicial, para que participe como invitado permanente del Consejo, al igual que las personas que ocupen el cargo de presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el fiscal general de la República y el presidente de la Comisión de Seguridad y Narcotráfico de la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 9- Incorporar al Director del Organismo de Investigación Judicial.

ARTÍCULO 13- Incorporar en el inciso j. Creación del centro nacional de monitorio de seguridad electrónica, bajo los conceptos de ciudad segura, este centro tendrá acceso a todos los centros de monitoreo electrónico de las municipalidades, valorar integrar al 911.

ARTÍCULO 14- Incorporar a los Colegios Profesionales.

ARTÍCULO 16- En cuanto a donaciones, se debe considerar que estas no sean utilizadas para gastos corrientes, considerando que las donaciones no son una entrada fija, representando un gran riesgo para la operación de este tipo de gastos, sin embargo, al igual que con los recursos que provienen de recursos

	<p>específicos, se sugiere que se inviertan en proyectos relativos a gastos de capital, donde la inversión sea duradera.</p> <p>ARTÍCULO 18- Se sugiere valorar la posibilidad de incluir al Organismo de Investigación Judicial, en estas propuestas de creación de fideicomisos.</p> <p>ARTÍCULO 20- Esta Comisión ve como positivo que el sistema proponga la creación de la Dirección General de Inspección Policial, como una forma de respeto de los derechos humanos y prevención de la corrupción.</p> <p>ARTÍCULO 21- Se solicita que en el primer párrafo se incorpore al Organismo de Investigación Judicial.</p> <p>ARTÍCULO 31- Se solicita que se incorpore en el segundo párrafo a la Dirección de Servicios Privados de Seguridad. Al igual que en el ARTÍCULO 32-inciso c.</p> <p>ARTÍCULO 55- Esta Comisión considera oportuno también restringir a la Policía de Inteligencia y Seguridad del Estado a: “tampoco podrá realizar intervenciones telefónicas. Por considerar que estas son funciones propias e intransferibles del Poder Judicial, debidamente otorgadas por ley”.</p> <p>ARTÍCULO 74- Revisar la redacción del párrafo del artículo, siendo que podría ir en contra de lo establecido en el TRANSITORIO IV. Así mismo incorporar...” Actuará bajo la rectoría, y</p>
--	--

	<p>dirección operativa del Ministerio de Seguridad Pública”.</p> <p>ARTÍCULO 79- Se solicita incorporar un inciso “g. Las armas, municiones y cualquier otro equipo que llegue en comiso podrá ser utilizado por las fuerzas de policía una vez finalizada el trámite judicial o administrativo y pase a ser patrimonio del estado”.</p> <p>TRANSITORIO V- Revisar porque repite el transitorio I.</p> <p>TERCERO. Cambios generales. Se recomienda que en términos generales se realicen los siguientes cambios al proyecto: En todo el proyecto sustituir, el término “Fuerza Pública”, por “Policía Nacional”.</p>
<p>Contraloría General de la República</p>	<p>Es importante señalar que el tema de la seguridad ciudadana como prestación de un servicio público relevante y como derecho humano indispensable para el desarrollo de una sociedad de convivencia pacífica y de respeto de los derechos constitucionales a la vida y la seguridad; es un tema de actualidad que sigue ejerciendo una gran influencia como objeto de estudio, planificación estratégica de la fiscalización y reflexión por parte del Órgano Contralor.</p> <p>Es por ello que en el Informe de fiscalización INFORME N.º DFOE-GOB-IF-00017-2022 de 20 de diciembre, 2022 “INFORME DE AUDITORÍA OPERATIVA SOBRE LA EFICACIA DEL FUNCIONAMIENTO DEL</p>

SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA PARA LA GOBERNANZA DEL SECTOR”; se

indicó que: “La atención de la Seguridad Ciudadana por parte del Estado Costarricense como mandato constitucional, requiere de un análisis integral que abarque tanto la dimensión objetiva (ocurrencia de delitos) como la dimensión subjetiva (la percepción del ciudadano) de la seguridad. Además, ante la complejidad de la gestión de la seguridad, por sus orígenes multifactoriales y multicausales, requiere de un abordaje con visión de sistema y a largo plazo que busque atender el problema público a través de una coordinación multinivel y multiactor.”.

Ahora bien, respecto de la propuesta legislativa presentada en consulta, se observa que el artículo 1 que pretende la creación del sistema lo define con características más propias de un órgano individualmente visto y no como un sistema que, como se indicó anteriormente, tiene la característica de ser multifactorial y multicausal que exige coordinaciones multinivel y multiactor. Adicionalmente, no se observan normas o elementos que permitan diferenciar el “Sector” del “Sistema Nacional”, a pesar de que a lo largo del proyecto de ley uno y otro poseen reglas distintas, en ocasiones la confusión se presenta incluso para las atribuciones del Ministerio de Seguridad Pública en su rol de rectoría. Lo anterior impacta de forma directa el

	<p>entendimiento y éxito de la aplicación del resto de normas integradas en el proyecto de ley.</p> <p>Se identifica una confusión entre las competencias y funciones asignadas al Sistema, a los Consejos y al Ministerio de Seguridad Pública propiamente dicho, esa confusión en algunos casos se observa por la asignación de funciones idénticas a sujetos distintos o incluso a la indeterminación de algunas de ellas.</p> <p>El texto presenta además una brecha entre la exposición de motivos y el contenido normativo de la propuesta, por cuanto sostiene que el propósito es la creación de “un sistema integral” sin embargo se observa una clara concentración en las reglas el funcionamiento de cuerpos policiales, especialmente en la fuerza pública, a pesar de que el Sistema Nacional e incluso el propio Ministerio de Seguridad Pública no se agota en esa materia.</p> <p>Coincidente con lo anterior, no se identifica en el proyecto regulaciones sobre temas orientados a la prevención de los actos que rompen la paz social y provocan inseguridad, ni regulaciones para la mejora de los sistemas de información social con propósitos preventivos, tampoco se aclara la separación de las funciones de prevención que asumirá el Sistema Nacional o el Ministerio de Seguridad en relación con las que ya el ordenamiento jurídico vigente encarga al Ministerio de Justicia</p>
--	--

	<p>y Paz. Incluso, el proyecto de ley en el Transitorio III propone que el Ministerio de Seguridad Pública asuma las funciones sustantivas del Ministerio de Gobernación y Policía, así como de sus órganos desconcentrados, sin embargo, no plantea reformas sustantivas a los procesos y procedimientos internos para lograr mayor eficiencia y eficacia de la gestión. Es importante señalar la necesidad de vincular la reforma legal planteada con la visión del cambio que se desea lograr en la prestación de los servicios públicos. En lo que respecta a fuentes de financiamiento y su administración, el proyecto de ley propone reglas para asegurar que los recursos que ya otorga el ordenamiento jurídico vigente sean “efectivamente destinados” al Ministerio de Seguridad Pública. En primer término, debe advertirse que no se aclara de forma expresa si dichas fuentes de financiamiento deberán ahora financiar al Sistema Nacional de Seguridad Nacional y al Ministerio de Seguridad Pública y, de ser el caso, cómo deberán distribuirse los recursos disponibles. Varias normas del proyecto de ley asignan la competencia de “administración de los recursos” al Ministerio de Seguridad Pública, sin embargo es omiso en definir de cuáles fuentes o recursos se trata y si administrará en conjunto o por separado los recursos propios del sistema y de la cartera ministerial; aspecto de alta relevancia</p>
--	--

	<p>considerando que la propuesta elimina al Ministerio de Gobernación y Policía, a sus órganos desconcentrados, crea competencias para asegurar el financiamiento de los cuerpos policiales, y refiere a fuentes de financiamiento ya existentes para el funcionamiento de Ministerio de Seguridad Pública como órgano, cuyos gastos no se limitan el funcionamiento de los cuerpos policiales ni incluye algunas de las nuevas funciones que se le asignan.</p> <p>En particular, sobre el artículo 16 del proyecto que dispone fuentes de financiamiento, a pesar de que no es una norma nueva pues se encuentra vigente con redacción similar en el artículo 6 bis de la Ley 7410, Ley General de Policía, resulta oportuna su revisión y discusión integral, ya que el planteamiento de una solución supone que existe una identificación del problema y sus causas, aspecto que no se observa en el proyecto consultado. No se cuenta con información de si el problema es de recaudación del impuesto o fuente de financiamiento particular, si es de presupuestación de los recursos, de capacidad o limitaciones en la ejecución, etc. Esto es indispensable para lograr una aplicación de soluciones efectiva.</p> <p>Por otra parte, en materia de administración de recursos y fuentes de financiamiento el artículo 18 del proyecto de ley autoriza al MSP proceder con la creación de fideicomisos operativos, para</p>
--	--

	<p>lo cual se le podrá aperturar una cuenta especial en un banco del Estado. La habilitación para crear fideicomisos públicos encuentra regulación reciente y particular en los artículos 79, 80 y 81 de la Ley General de Contratación Pública, N° 9986; por lo que no deberían existir normas o regulaciones sobre fideicomisos de forma separada en el ordenamiento jurídico.</p>
<p>Dirección General de Migración y Extranjería</p>	<p>Luego de un análisis integral del proyecto de Ley en conjunto a nuestros colegas de la Unidad Policial de Apoyo Profesional de la Policía Profesional de Migración, consideramos que el proyecto es de gran relevancia para reforzar la seguridad nacional a través de la debida articulación y unificación de criterios, con el fin de resguardar de forma más eficiente la soberanía nacional y la seguridad pública de la ciudadanía en general.</p> <p>Ya desde análisis anteriores a iniciativas similares, hemos planteado la necesidad y conveniencia de unificar operativamente los diferentes cuerpos policiales. En ese marco, en el proyecto en estudio se debe visualizar el correcto rol y competencias de la Dirección General de Migración y Extranjería, dado que el ejercicio del control migratorio se operacionaliza mediante acciones que van más allá de las policiales. En este sentido, la Dirección General de Migración y Extranjería debe ser una dependencia al más alto nivel del Ministerio de Seguridad Pública, en concordancia con lo que</p>

	<p>se plantea en el transitorio III, que en lo puntual indica lo siguiente:</p> <p>“... En el Ministerio de Seguridad Pública, un viceministro, designado específicamente, se encargará del área de Migración y Extranjería y de las instituciones anteriormente dependientes del Ministerio de Gobernación ...”</p> <p>Esa norma no debería ser un transitorio, sino un artículo que forma parte del cuerpo de la ley que se está impulsando.</p> <p>Ahora bien, para que tal figura viceministerial pueda tener las competencias requeridas para dirigir el tema migratorio, se requiere de la incorporación de la Dirección General de Migración y Extranjería como un órgano del Ministerio de Seguridad Pública, que sea parte de su estructura organizacional. En esta inteligencia, consideramos que se requiere adicionar al presente proyecto de Ley, elementos nuevos que mejoren sus alcances.</p> <p>B) Respetuosamente sugerimos que el proyecto de ley en estudio incluya las siguientes reformas a la Ley General de Migración y Extranjería N°8764:</p> <p>1. El inciso 9) del artículo 8, para que se lea de la siguiente forma:</p> <p>“ARTÍCULO 8.-</p> <p>La planificación de la política migratoria deberá apoyarse tanto en instituciones públicas como</p>
--	---

	<p>privadas competentes; para ello, se tomarán en cuenta los siguientes insumos:</p> <p>[...]</p> <p>9) Los informes emitidos por el Ministerio de Seguridad Pública.”</p> <p>2. El artículo 9, para que se lea de la siguiente forma:</p> <p>“ARTÍCULO 9.- Créase el Consejo Nacional de Migración, como órgano asesor del Poder Ejecutivo, del Ministerio de Seguridad Pública y de la Dirección General de Migración y Extranjería.</p> <p>3. El inciso 1) del artículo 10, para que se lea de la siguiente forma:</p> <p>“ARTÍCULO 10.-</p> <p>El Consejo estará integrado de la siguiente manera:</p> <p>1) El ministro o la ministra de Seguridad Pública, quien lo presidirá...”</p> <p>4. El artículo 12, para que se lea de la siguiente forma:</p> <p>“ARTÍCULO 12.- La Dirección General de Migración y Extranjería, que para los efectos de la presente Ley se denomina Dirección General, será un órgano de desconcentración mínima adscrito al Ministerio de Seguridad Pública; además, será el ejecutor de la política migratoria que dicte el Poder Ejecutivo, con las competencias y las funciones que le señalan la presente Ley y su Reglamento</p>
--	--

	<p>5. El inciso 29) del artículo 13, para que se lea de la siguiente forma:</p> <p>“ARTÍCULO 13.- Serán funciones de la Dirección General, desarrolladas en el contenido de la presente Ley y su Reglamento, las siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>29) Incluir en la Memoria anual del Ministerio de Seguridad Pública y remitir ante el Consejo, independientemente de otros temas, un informe detallado sobre la política y la gestión migratorias puestas en ejecución.</p> <p>6. El párrafo primero del artículo 14, para que se lea de la siguiente forma:</p> <p>“ARTÍCULO 14.- Quien ocupe la Dirección General y la Subdirección General de Migración y Extranjería, que para los efectos de la presente Ley se denominan director general y subdirector general, serán funcionarios o funcionarias de libre nombramiento del ministro o la ministra de Seguridad Pública.</p> <p>7. El párrafo primero del artículo 25, para que se lea de la siguiente forma:</p> <p>“ARTÍCULO 25.- Créase el Tribunal Administrativo Migratorio como órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Seguridad Pública, con competencia exclusiva e independencia funcional en el desempeño de sus atribuciones. Lo resuelto por el Tribunal agotará la vía administrativa...”</p>
--	---

	<p>8. El artículo 186, para que se lea de la siguiente forma:</p> <p>“ARTÍCULO 186.- La expulsión es la orden emanada del Ministerio de Seguridad Pública, en resolución razonada, por medio de la cual la persona extranjera que goce de permanencia legal, bajo cualquier categoría migratoria, deberá abandonar el territorio nacional, en el plazo fijado para tal efecto, cuando se considere que sus actividades comprometen la paz, la seguridad pública, la tranquilidad o el orden público.”</p> <p>9. El inciso 2) del artículo 234, para que se lea de la siguiente forma:</p> <p>“ARTÍCULO 234.- El Fondo Especial de Migración estará constituido por los siguientes recursos:</p> <p>[...]</p> <p>2) Los beneficios de la administración o el fideicomiso de los bienes puestos a disposición del Ministerio de Seguridad Pública, en razón de la comisión del delito de tráfico y trata de personas.”</p> <p>10. El párrafo segundo del artículo 246, para que se lea de la siguiente forma:</p> <p>“ARTÍCULO 246.- ... La Junta Administrativa tendrá desconcentración mínima del Ministerio de Seguridad Pública, y contará con personalidad jurídica, instrumental y presupuestaria, para administrar el presupuesto de la Dirección General, el Fondo de Depósitos</p>
--	---

de Garantía, el Fondo Especial de Migración y el Fondo Social Migratorio, creados mediante esta ley, así como el Fondo Nacional contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes (Fonatt) ...

11. El inciso 1) del artículo 247, para que se lea de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 247.-La Junta Administrativa estará integrada por los siguientes miembros:

- 1) El titular del Ministerio de Seguridad Pública o su representante. ...”

Además, se debe de reformar el artículo 16 de la Ley N.º 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 6 de enero de 1998, para que en adelante diga:

"Artículo 16.- Control de salidas. Las entradas y salidas del país de las personas menores de edad serán controladas por la Dirección General de Migración y Extranjería del Ministerio de Seguridad Pública. Para evitar que abandonen de manera ilegítima el territorio nacional, esta Dirección llevará un registro de impedimentos de salida, con base en la información que las autoridades judiciales remitan para este efecto ...”

A modo de reflexión final, el presente proyecto de Ley, si bien requiere la inclusión de las reformas a la Ley General de Migración y Extranjería antes indicadas, no contraviene el espíritu de la legislación migratoria vigente, en la medida que el efectivo control migratorio lejos

	de debilitarse se vea fortalecido a través de un Sistema Nacional de Seguridad Pública.
Dirección General de Policía y Tránsito	<p>Es importante indicar como aspecto de naturaleza general a considerar, que Costa Rica se ha fortalecido en su Estado de Derecho con la creación e implementación del desarrollo de la institucionalidad que da carácter de especialidad a cada una de sus instituciones que conforman el Poder Ejecutivo, las cuales por funcionalidad tanto legal, económica y para el caso policial, operativa especializada en materia de Tránsito, que el ámbito de actuación y desarrollo por conexidad material, se desarrolla desde el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y sus Consejos, estableciendo tareas específicas a determinadas instituciones o dependencias, que magnifican el control en un Estado de Derecho. El eventualmente concentrar el poder policial en todas sus derivaciones en una sola estructura, podría a futuro no ser ni funcionalmente ni operativamente adecuado para el manejo integral de los diversos aspectos policiales que no se encuentran contenidos en el Ministerio de Seguridad Pública, dado que dichos cuerpos policiales han sido creados y conceptualizados en razón de su especialización, naturaleza jurídica e incluso como se explicó líneas atrás, presupuestariamente complejas.</p> <p>Una concentración policial en un único Ministerio podría derivarse en un posible</p>

monopolio policial que como en doctrina se conoce, derivaría en un quebrantamiento del Estado Democrático, base del Estado de Derecho al que Costa Rica constitucionalmente pertenece.

Adicionalmente ya existe un antecedente de consulta legislativa sobre la posibilidad de unificar las fuerzas policiales, del cual derivó la Opinión Jurídica de fecha 12 de febrero de 2020, N°OJ-034-2020, la cual en su etapa conclusiva es coincidente con lo expuesto en este documento, al señalar textualmente lo siguiente:

“De conformidad con lo expuesto, esta Procuraduría estima que el proyecto de ley consultado, además de carecer de un respaldo técnico que respalde su viabilidad en cuanto aspectos financieros presupuestarios, gestión administrativa, estructura orgánica y del recurso humano, de cara a la concentración de todas las fuerzas policiales en una única unidad de mando, presenta algunos inconvenientes a nivel jurídico; los cuales podrían ser solventados con una adecuada técnica legislativa, según lo sugerido.

Conforme señaló el Abogado del Estado, una propuesta de reforma de esta naturaleza, debe de respaldarse con estudios técnicos, legales, presupuestarios, etc, que demuestren la viabilidad real y sostenible de este tipo de proyectos, elementos que al parecer no están

	<p>contenidos en el presente proyecto de ley, y por tanto, desde esta Dirección General de la Policía de Tránsito, no compartimos, y más aún, reiteramos la posición vertida por la Procuraduría General de la República en el tanto y cuanto no se llegue a determinar mediante respaldos técnicos, estudios presupuestarios, etc que el proyecto representará algún beneficio a la sociedad, al Estado de Derecho y a su sostenibilidad presupuestaria, legal y funcional.</p>
<p>Ministerio de Seguridad Pública</p>	<p>Téngase en cuenta, en cuanto a las comunidades organizadas y su responsabilidad, que el artículo 82 del proyecto indica que es "(...) mediante la creación y conformación de comités de seguridad comunitaria y la realización, cada seis meses, de reuniones públicas de evaluación y rendición de cuentas, con participación activa de las autoridades policiales regionales respectivas, los alcaldes, el consejo municipal y la comunidad, en relación a los temas de seguridad y criminalidad que afecten a los 84 cantones y regiones de la República. Dichos comités y las citadas reuniones de evaluación y rendición de cuentas, contarán con la colaboración de las asociaciones de desarrollo comunal y las distintas organizaciones de la sociedad civil, en el cumplimiento de sus funciones, las cuales se determinarán mediante reglamento ejecutivo (...)."</p>

Asimismo, se implica una injerencia que podría ser cuestionable del Poder Ejecutivo con respecto al régimen constitucional de la autonomía de los gobiernos locales y sus policías municipales (arts. 69 y 70 de la Constitución Política) las cuales debieran ser exclusivamente para dar cumplimiento y ejecución a las denominadas “**ordenanzas municipales**” y **no interferir en las competencias policiales que corresponden a la competencia de los cuerpos policiales del Poder Ejecutivo** y eventualmente del Ministerio Público, sin perjuicio, claro está, de los principios de cooperación y colaboración auxiliar en determinadas circunstancias.

Por otra parte, si bien en el proyecto se establece de manera reiterada que el Presidente de la República es quien ejerce el mando supremo de la Fuerza Pública (arts. 3 inciso d) in fine, 5 inciso a), 11) y que la fuerza Pública estará sometida a la superior jerarquía del Presidente de la República y del Ministro de Seguridad Pública (art. 12 párrafo segundo), 50, 52 párrafo segundo), y que tales órganos (Presidente de la República y Ministro de Seguridad Pública) son los encargados de ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Seguridad Pública (art. 50); empero, por otra parte, en el artículo 1, es el Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP) el órgano rector de la seguridad pública y ciudadana; en artículo 4, es

el Ministerio de Seguridad Pública el órgano rector del sector seguridad, en el artículo 13 inciso b), el Ministerio de Seguridad Pública es el rector del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, en artículo 32 inciso I) el Ministro de Seguridad Pública es el Rector del Sistema de Seguridad Pública, y artículo 52 párrafo tercero es el Ministerio de Seguridad Pública el rector de todos los cuerpos de policía del país.

Ahora bien, los escasos aspectos que eventualmente podrían resultar plausiblemente rescatables, en nuestro criterio sería mejor determinarlos, distinguirlos, separarlos y analizarlos a efectos de, en caso de estimarse procedente, hacer una reforma a los cuerpos normativos ya existentes, sea que se trate de la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública o de la Ley General de Policía, o bien al propio Reglamento de Organización del Ministerio de Seguridad Pública; y no, como se observa, procurar refundición y entremezcla de normas ya existentes de aspectos ya regulados en la dimensión y rango de jerarquía normativa correcta, como es la regulación actualmente existente; es decir lo que es de rango de ley en la ley y lo que es de rango reglamentario en el reglamento autónomo o ejecutivo correspondiente, todo con aparente ánimo de crear una superestructura alambicada y confusa e ilusa en cuanto a su posibilidad de implementación y realización práctica operativa

	<p>como se apuntó líneas atrás, que por demás está decir, hasta podría resultar inconstitucional al anteponer, una superestructura de un Sistema Nacional de Seguridad Pública y un Consejo Nacional de Seguridad Pública pluri-integrados, al ejercicio de las atribuciones y competencias que la Constitución Política otorga al Presidente de la República y al ministro de gobierno correspondiente; y mezclar incluso, aspectos que la misma Constitución Política distingue llanamente, como es el caso de los gobiernos municipales y sus cuerpos de policía municipales, cuya regulación en lo que a ello atañe, debe corresponder al Código Municipal.</p> <p>Por lo anterior, este Ministerio de Seguridad Pública considera que, el proyecto es inviable, debiendo considerarse el archivo del mismo.</p>
Municipalidad de San Carlos	<p>En mérito de lo expuesto, valorado y estudiado, con base en las normas y principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico examinados y transcritos, esta Corporación Municipal NO apoya el presente proyecto de Ley por cuanto la propuesta planteada carece del financiamiento necesario para alcanzar su cumplimiento.</p>
Municipalidad de San José	<p>En mérito de lo expuesto, valorado y estudiado, con base en las normas y principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico examinados y transcritos, esta</p>

	<p>Corporación Municipal NO apoya el presente proyecto de Ley por cuanto la propuesta planteada carece del financiamiento necesario para alcanzar su cumplimiento.</p>
<p>Municipalidad de Santa Ana</p>	<p>No tiene objeción al proyecto consultado, no obstante, que se considera pertinente que, si las policías municipales participen de la acción en contra del crimen organizado y narco tráfico, se les transfieran recursos de aquellas leyes especiales que se destinan a seguridad pública.</p>
<p>Municipalidad de Santa Cruz</p>	<p>SE ACUERDA POR UNANIMIDAD: No brindar el voto de apoyo a la Consulta Legislativa al expediente 23.612 Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p> <p>VOTACIÓN DE SIETE REGIDORES PROPIETARIOS.</p>
<p>Organismo de Investigación Judicial</p>	<p>Me permito indicarle que este Organismo ve con beneplácito la iniciativa planteada, tomando en consideración que propone fortalecer las relaciones de coordinación que debe existir entre los cuerpos policiales que integran la Fuerza Pública, el Ministerio Público y el Organismo de Investigación Judicial para poder prevenir y repeler de forma eficiente y eficaz la acción delictiva que tanto ha afectado a nuestro país.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 el presidente de la Sala Tercera y el Fiscal General asisten en calidad de invitados especiales; de ahí que me parece</p>

	<p>contradictorio que en el artículo 9 se disponga que en caso de inasistencia a las sesiones del Consejo Nacional de Seguridad Pública se informará al superior jerárquico, para que se tomen las medidas pertinentes. Lo anterior, tomando en consideración que únicamente para quienes integran el Consejo Nacional de Seguridad Pública es obligatoria la asistencia.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 11 bis de la Ley N° 8754 “Ley contra la Delincuencia Organizada” debe incluirse a OIJ dentro de las instituciones que podrán acceder a la información contenida en las bases de datos, registros electrónicos y documentación contenida en el Registro de Identificación que lleva el Ministerio de Seguridad Pública. En ese sentido, se sugiere modificar el párrafo primero del artículo 21 del proyecto en mención para que se lea de la siguiente forma:</p> <p>“ARTÍCULO 21- Sobre la confidencialidad de los archivos policiales</p> <p>Todas las bases de datos, registros electrónicos y todo documento que tenga que ver con el Registro de Identificación que lleva el Ministerio de Seguridad Pública tienen el carácter de confidencial, por lo que no podrán mostrarse ni divulgarse en forma alguna, salvo a la autoridad judicial, al Ministerio Público, al Organismo de Investigación Judicial, a la Procuraduría General de la República y a los abogados en</p>
--	---

	<p>ejercicio, bajo las limitaciones del secreto profesional”.</p> <p>El artículo 47 del proyecto indica lo siguiente: “ARTÍCULO 47- Facultad de allanamiento Los cuerpos integrantes de las fuerzas de policía podrán participar en allanamientos o registros domiciliarios, de conformidad con los artículos 23, 24 y 25 de la Constitución Política y demás disposiciones contenidas en el título IV: De los derechos y garantías individuales, así como, la legislación vigente en esta materia”. (El resaltado no forma parte del texto original).</p> <p>Debe revisarse el texto del artículo 47 tomando en consideración que, el artículo 25 hace referencia al derecho de asociación que tienen los habitantes de la República para fines lícitos.</p>
Sistema Nacional de Áreas de Conservación	<p>La propuesta “Policía de Guardaparques”, necesariamente deberá contar con un constante fortalecimiento del área investigativa e informativa, por cuanto las competencias de una policía como la requerida, gestionaría inclusive de forma más amplia y específica que la desarrollada por la fuerza pública, considerando que, un cuerpo policial nuestro, atendería asuntos emergentes y programados, y que serían desarrollando con una estrecha y armoniosa interacción interdisciplinaria con las áreas técnicas de las diferentes Áreas Silvestres Protegidas y Patrimonio Natural del Estado.</p>

	<p>Es importante señalar que, el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, es un órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Ambiente y Energía, el cual tiene personería jurídica instrumental y es un sistema de gestión y coordinación institucional desconcentrado y participativo, que integra las competencias en materia forestal, vida silvestre, áreas protegidas, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales de Costa Rica entre otros, contando así las diferentes Áreas Silvestres Protegidas y Patrimonio Natural del Estado, con la necesidad de una eficiente labor de control, protección, patrullaje y seguridad. De manera que, con ocasión de la propuesta para crear la “Policía de Guardaparques”, no encontraría esta representación una participación, competente, y con poder de decisión para los intereses de nuestra institución.</p> <p>Los funcionarios de la policía de guardaparques, “podrán practicar inspecciones en cualquier fundo turístico o industrial forestal”, aquí vale la pena realizar una pausa, pues las diferentes Áreas Silvestres Protegidas y demás Patrimonio Natural del Estado no constituyen necesariamente sitios turísticos como lo son algunos parques nacionales con esta función, excluyendo todo el resto de territorio del país</p>
--	--

	<p>que es protegido donde no se realiza una explotación turística.</p> <p>Así las cosas, estima esta representación que, el proyecto de ley se encuentra muy lejos de conocer la realidad institucional de las diferentes Áreas Protegidas y Patrimonio Natural del Estado que el Sistema Nacional de Áreas de Conservación protege y fiscaliza dentro de sus funciones.</p> <p>No se ha plasmado una estructura sólida sino por el contrario la homologa a los demás cuerpos policiales que si cuentan con toda una estructura funcional, no se ha considerado que nuestro cuerpo policial cuente con representación en el consejo rector de la policía, no se ha indicado el mecanismo para que una policía especializada como la requerida, coordine de manera armoniosa con las diferentes áreas técnicas y se permita al menos observar como un cuerpo policial totalmente independiente a nuestro Ministerio, podría ejecutar de manera satisfactoria nuestros intereses, la necesidad que actualmente existe en todo el territorio nacional, que va más allá de los parques nacionales o zonas turísticas protegidas como ya se indicó.</p>
--	--

V. INFORME DE SERVICIOS TECNICOS

Los miembros de la subcomisión rinden este informe en tiempo y forma, con el fin de cumplir con lo que establece el artículo 80 del Reglamento de la Asamblea Legislativa que determina el plazo para rendir informes, para que la presentación del informe se haga de manera efectiva antes de la fecha vencimiento del plazo ordinario de Ley.

VI. RECOMENDACIÓN FINAL

Tomando en cuenta los diferentes razonamientos, a nivel técnico, jurídico y político-administrativo y de oportunidad y conveniencia planteados en el trámite de esta iniciativa y descritos anteriormente, donde se señalaron los ajustes que se requieren para poder mejorar el Sistema Nacional de Seguridad Privada de este proyecto; se recomienda reconsiderar y realizar algunos ajustes al proyecto planteado inicialmente, esto con el fin de evitar cualquier tipo de laguna legal que pueda inducir a un error, y así poder trabajar en un nuevo proyecto que cumpla con todo lo sugerido en los distintos criterios. Buscado además dar una solución integral con respecto a la seguridad pública nacional; por lo que las señoras diputadas y los señores diputados miembros de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, acordamos de forma mayoritaria dictaminar negativamente el Expediente N°23.612 “**LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**”, y remitir el expediente al archivo.

Dado en la Sala Plena III. Área de Comisiones Legislativas VII, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

**Gilberth Jiménez Siles
Diputado**

**Priscilla Vindas Salazar
Diputada**

**Gloria Navas Montero
Diputada**

**Gilberto Campos Cruz
Diputado**

**Pilar Cisneros Gallo
Diputada**

**David Segura Gamboa
Diputado**

**Alejandra Larios Trejos
Diputada**

**Dinorah Barquero Barquero
Diputada**

**Horacio Alvarado Bogantes
Diputado**